

ANTEPROYECTO

DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI)

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS EN FRONTERA

ACUERDO EJECUTIVO No. ____

CONSIDERANDO: Que la emisión del presente Reglamento que contiene los procedimientos aduaneros relacionados con las medidas en frontera le permitirá a Honduras cumplir con los compromisos internacionales suscritos en la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuyas estipulaciones se encuentran contempladas en la Sección 4 artículos 51 al 60 del Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos, Decreto No. 10-2005, Capítulo Quince (15) en sus artículos 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, 15.11.23, 15.11.24, 15.11.25 y Decreto No.16-2006, Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana Centroamérica, Estados Unidos, el que otorga potestad a través de su Legislación y Tratados Vigentes a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para inspeccionar y/o retener mercancías en trámite aduanero que puedan estar infringiendo las disposiciones legales vigentes e materia de propiedad intelectual.

CONSIDERANDO: Que es necesario dentro de un Estado de derecho tomar las medidas pertinentes para garantizar la defensa de la actividad comercial legítima.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 245 numeral II de la Constitución de la República, artículo 36 numeral 8, 116, 118 numeral 2 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 51 al 60 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) y artículos 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, 15.11.23, 15.11.24 y 15.11.25 del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA, Decreto No. 10-2005 y artículo 57 de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA, Decreto No. 16-2006.

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Derecho Protegido. Para los efectos de este Reglamento estarán amparados todos los derechos de propiedad intelectual protegidos por las disposiciones vigentes sobre la materia en la República de Honduras.

Se entenderá que el término propiedad intelectual, comprende tanto los derechos de autor y los derechos conexos y el derecho de la propiedad industrial.

Todos los cuales en la República de Honduras se encuentran regulados por el Decreto No. 4-99-E, Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, Decreto No. 12-99-E, Ley de la Propiedad Industrial, Decreto No.10-2005, Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos, RD-CAFTA y Decreto No. 16-2006, Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA, incluyendo cualquier otra disposición posterior que las modifique.

ARTICULO 2. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Apoderado: Persona natural o jurídica designada por el titular del derecho de propiedad intelectual, para que lo represente ante el procedimiento de vigilancia en frontera.

Autoridad Aduanera: El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

Consignatario: Es la persona que el contrato de transporte establece como destinatario de la mercancía.

Comiso: Pena accesoria del delito de piratería, que consiste en confiscar a quien comercia con mercancías prohibidas o falsificadas.

Despacho: El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas.

Derecho de Propiedad Intelectual: Comprende tanto el derecho de autor y los derechos conexos como el derecho de propiedad industrial.

Derecho de Propiedad industrial: Derecho registrado y protegido en virtud de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto No. 12-99-E, su Reglamento y cualquier otra disposición posterior que las modifique.

Derecho de Autor y Derechos Conexos: Derecho protegido en virtud de la Ley No. 4-99-E, su Reglamento y cualquier otra disposición posterior que las modifique.

Embalaje: Armazón, cubierta o cualquiera otra protección que envuelve y resguarda los objetos en el transporte, que asegura su conservación.

Embarque Consolidado: Es el constituido por varios embarques o cargas de uno o varios consignatarios, para ser transportados bajo un solo documento de transporte madre.

Garantía: Fianza, caución y obligación del garante.

Levante de las Mercancías: Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los declarantes, disponer libremente de las mercancías que hayan sido objeto de despacho aduanero.

Ley: Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos, Decreto No. 16-2006.

Licencia o Contrato: Documento privado otorgado por el titular del derecho de propiedad intelectual protegido, por el cual se autoriza a un tercero a hacer uso de dicho derecho de propiedad intelectual.

Licenciante o Propietari del Derecho de Propiedad Intelectual Protegido: Titular de los derechos de propiedad intelectual, amparados por las disposiciones legales vigentes en la República de Honduras.

Licenciatario: Persona natural o jurídica autorizada por el titular del derecho de propiedad intelectual para hacer uso de dicho derecho.

Medidas en Frontera: Son las aplicadas por la autoridad aduanera tendientes a la debida observancia y defensa del derecho de propiedad industrial, derecho de autor y derechos conexos.

Mercancía: Cosa mueble que es objeto de compra, venta, transporte, depósito, corretaje, mandato, fianza, seguro u otra operación; o sea, de actividades lucrativas en el tráfico, directa o indirectamente entre productores y fabricantes y otros comerciantes o el público en general.

Mercancía prohibida: Es la mercancía en materia de propiedad intelectual de importación o exportación que serán retenidas por la autoridad aduanera, cuando corresponda, puestas al orden de la autoridad competente.

Mercancía Falsificada o Pirata: Mercancía que es copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia constituya infracción del derecho de propiedad intelectual en virtud de la legislación del país de importación.

Retención: Detención provisional de mercancías, a las cuales no se les autoriza un destino aduanero por presunta infracción relativa a los derechos de propiedad intelectual.

Tratado: Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos, Decreto No. 10-2005.

CAPITULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 3. Ámbito de Aplicación. Las mercancías que vulneren los derechos de propiedad intelectual sujetas al control y fiscalización, a su paso a través de las fronteras aduaneras del país.

ARTICULO 4. Encargado de conocer. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) será el órgano administrativo competente, facultado para inspeccionar y/o retener dichas mercancías en las aduanas del territorio nacional.

A través del Departamento de Fiscalización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos estará encargado de conocer y actuar en todos los casos relacionados con violación de los derechos de propiedad intelectual en las aduanas del país, los empleados del servicio aduanero encargados deberán ser capacitados en la materia de Propiedad Intelectual.

Para comparar la información necesaria a fin de resolver los casos de violación de los derechos de propiedad intelectual en las aduanas del país, se tendrá acceso a través del sistema de Internet a la base de datos de la Dirección General de Propiedad Intelectual y de la Secretaría de Industria y Comercio, en la Dirección General de Sectores Productivos.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS O CONTRATOS

ARTICULO 5. Licencias o Contratos. Para efectos de facilitar el procedimiento de investigación, el titular del derecho podrá autorizar, por escrito, el uso del derecho de propiedad intelectual del cual es dueño a través de licencias o contratos, mediante documento privado debidamente legalizado.

La existencia de la licencia o contrato no constituirá un requisito para afirmar cualquier derecho que abarque las mismas. En consecuencia no se puede exigir el registro de la licencia o contrato de uso de la marca de los productos ante las autoridades competentes, para establecer la validez de estas, ni para afirmar cualquier derecho de la marca protegida de los productos.

Las licencias relativas a los derechos de propiedad intelectual o los contratos de representación, distribución o agencia, previamente registradas en el Instituto de la Propiedad en la Dirección General de la Propiedad Intelectual y en la Secretaría de Industria y Comercio en la Dirección General de Sectores Productivos, respectivamente, tendrán validez ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Las licencias o contratos servirán para liberar la mercancía, de manera inmediata luego de su presentación, en cualquier momento de la investigación de oficio, de los casos de violación de los derechos de propiedad intelectual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 6. Obligaciones Tributarias. Las disposiciones del presente Reglamento se atienden sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de las disposiciones concernientes a la normativa aduanera.

CAPITULO V

MERCANCIAS OBJETO DE SUSPENSIÓN

ARTICULO 7. Suspensión. Las mercancías que pueden ser objeto de una medida en frontera por parte del servicio aduanero, son aquellas que violen algún derecho de propiedad intelectual, excepto las mercancías sin carácter comercial que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ADUANERO PARA INTERVENCION

ARTICULO 8. Intervención. La Dirección Ejecutiva de Ingresos, a través de las administraciones de aduanas podrá actuar de oficio o a petición de parte agraviada o cualquier otra en nombre de ésta, para intervenir en los casos de violación de los derechos de propiedad intelectual.

- a) **De oficio:** Cuando la autoridad Aduanera, una vez comprobado que se trata de mercancías que infringen el derecho de propiedad intelectual, suspende el levante de mercancías durante un plazo de diez (10) días hábiles, para que el titular del derecho pueda realizar las gestiones correspondientes.
- b) **A petición de parte:** Cuando el titular de un derecho de propiedad intelectual se vea lesionado y tenga pruebas suficientes para efectuar ante la autoridad correspondiente la denuncia de mérito.

En ambos casos, la autoridad aduanera ordenará la medida en frontera en el momento en que se practique el aforo.

SECCION PRIMERA

INTERVENCION DE OFICIO

ARTICULO 9. Intervención de oficio. La autoridad aduanera podrá por iniciativa propia retener la concesión del levante de las mercancías que presumiblemente vulneren los derechos de propiedad intelectual de oficio y sin que haya sido presentada solicitud de intervención por parte de los titulares del derecho.

Al momento de retener una mercancía en trámite en la Administración de Aduana, ésta contará con cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de retención, para notificar al titular del derecho protegido o a su apoderado legal y al consignatario de la mercancía.

La notificación se hará mediante aviso fijándose por cinco (5) días en la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en la aduana donde se efectuó la retención de la mercancía y en la página web de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, surtirá efecto a partir de la fecha de su notificación.

Transcurridos los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación al titular del derecho y este no ejercita ninguna acción tendente a solicitar la intervención, la aduana concede el levante de las mercancías. En caso de no haberse presentado el titular de los derechos, la aduana queda liberada de cualquier responsabilidad por cualquier daño o perjuicio en contra del consignatario.

ARTÍCULO 10. Muestras. Una vez notificado, el titular del derecho protegido o su apoderado legal podrá expresar el deseo de ver muestras de la mercancía. Si la naturaleza de la misma lo permite, la Administración de Aduana, en la cual se efectuó la retención, enviará o entregará personalmente al interesado o a la persona designada por éste, las muestras, adjuntando el inventario y avalúo de la mercancía retenida dejando constancia de las muestras entregadas. La entrega de las muestras se llevará a cabo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al requerimiento de las mismas.

ARTÍCULO 11. Manifestación. Dentro de un período de cinco (5) días hábiles, luego de recibidas las muestras, el titular del derecho protegido, o su apoderado legal, deberá presentar un escrito en el Departamento de Fiscalización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en el cual manifieste los hechos que fundamentan su oposición al trámite de despacho de la mercancía en la aduana. En este escrito deberá expresar de manera sumaria y sencilla los fundamentos de dicha oposición presentando pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, que existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual.

Cuando el propietario del derecho protegido no solicite muestras, el término de cinco (5) días hábiles para la presentación del escrito de oposición empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento del término del aviso de notificación.

ARTÍCULO 12. Notificación. Una vez consignada la garantía, la Sección de Fiscalización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos notificará formalmente, dentro de un término de tres (3) días hábiles al Ministerio Público de la retención de la mercancía por la presunta infracción de la propiedad intelectual, para lo cual remitirá el expediente para efectuar la instrucción sumaria que corresponda, copia del depósito en garantía y demás documentos que posea el servicio aduanero.

ARTÍCULO 13. Liberación de mercancías. Expirado el plazo de cinco (5) días y el interesado del derecho protegido no manifiesta oposición, la Dirección Ejecutiva de Ingresos procederá a la liberación inmediata de la mercancía cumpliendo con las

obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos que se requieren para la autorización del régimen que serán destinados, notificando al Ministerio Público de la presunta infracción para que continúe con la investigación.

ARTICULO 14. Remisión al Ministerio Público. Retenida la mercancía, la autoridad aduanera la pondrá a disposición del Ministerio Público junto con el expediente y copia del Acta de Retención.

SECCIÓN SEGUNDA

ACTUACIÓN BAJO DENUNCIA PARTICULAR

ARTÍCULO 15. Motivos de sospecha. El titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías falsificadas o piratas que lesionan los derechos de propiedad intelectual, puede:

- a) Solicitar a la autoridad aduanera correspondiente la suspensión de la importación o exportación de que se trate, por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; o
- b) Solicitar a la autoridad competente que ordene a la autoridad aduanera suspender el despacho de esa importación o exportación.

Respecto a mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones del presente Reglamento, la Autoridad Aduanera suspenderá el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación o importación.

La duración de la suspensión del despacho de aduana será de diez (10) días hábiles prorrogable por otro período igual, contados a partir de la comunicación de la suspensión al demandante (titular del derecho) mediante aviso, caso contrario se procederá al despacho de las mismas, siempre que se cumplan con todas las condiciones requeridas para la importación y exportación que establece la normativa aduanera.

ARTICULO 16. Pruebas suficientes. Todo titular de un derecho que inicie un procedimiento para la suspensión del despacho de aduana, deberá presentar por escrito pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que de acuerdo con la legislación del país de importación y exportación existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual.

ARTICULO 17. Inspección y/o Retención. La autoridad aduanera inspeccionará y/o retendrá mercancías en los casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, luego que el denunciante suministre información relativa a la descripción de la mercancía, datos del consignatario, contenedor, puerto de entrada, puerto de salida del país y/o cualquier otro dato que facilite la identificación de la misma.

En los embarques consolidados o no, en los que se encuentre una parte de mercancías sujetas a suspensión por requerir la verificación de los derechos de propiedad intelectual,

las mercancías no sujetas a dicha suspensión podrán autorizarse su levante, siempre que se cumpla con las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. Depósito de Muestra. Para efectos de facilitar la inspección, los titulares de los derechos de propiedad intelectual, deberán suministrar muestras originales de las mercancías a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), con el objetivo de que sean utilizadas como referencia en el ejercicio de la fiscalización. Dichas muestras deberán utilizarse en la medida que su naturaleza lo permita, intentando no afectar las características esenciales que facultan la identificación de las mismas como originales.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), velará por la integridad física de las muestras, con diligencia.

ARTÍCULO 19. Derecho de inspección. La autoridad aduanera queda facultada para dar al titular del derecho, oportunidad suficiente para que haga el reconocimiento previo de las mercancías, con e fin de fundamentar sus reclamaciones por cualquier mercancía retenida.

La autoridad aduanera estará asimismo facultada para dar al importador y exportador oportunidades equivalentes para que realice inspecciones a las mercancías.

ARTÍCULO 20. Retención de mercancía. La Dirección Ejecutiva de Ingresos notificará por escrito al consignatario de la retención de la mercancía, mediante aviso fijado por cinco (5) días en la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en la aduana donde se efectuó la retención de la mercancía y en la página web de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, surtirá efecto a partir del día siguiente a la fijación del aviso.

ARTÍCULO 21. Remisión del expediente. Una vez admitida la garantía enunciada en el artículo 22 del presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de Ingresos notificará al Ministerio Público, dentro de un término de tres (3) días hábiles, remitiéndole el expediente para efectuar el sumario y copia de la garantía.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 22. Garantía. En caso de oponerse al trámite de despacho de la mercancía, el titular del derecho protegido deberá consignar garantía la que será fijada por el Juez competente que conozca del caso para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. La garantía deberá ser consignada con el escrito de oposición y podrá ser mediante las siguientes modalidades: garantía bancaria, depósito en garantía de convertibilidad inmediata o depósito a plazos. No se aceptarán garantías monetarias o en efectivo.

Una vez retenida la mercancía y efectuado el avalúo de la misma, dicha garantía podrá ser ajustada a petición del Juez Competente.

En los casos en que la información suministrada por el denunciante sea falsa, la garantía será retenida por el término de tres (3) meses, a fin que sirva para responder al consignatario por los posibles daños y perjuicios que se le causen, en el evento que tal reclamación sea presentada. De no presentarse reclamación dentro de este período, la garantía será devuelta al denunciante. Ello será sin perjuicio de las acciones legales a que tenga derecho el consignatario en la vía judicial.

ARTICULO 23. Acta de Retención. Al momento de realizar la retención de una mercancía, la autoridad aduanera levantarán un acta, que contendrá entre otros datos los siguientes:

- a) Identificación de la aduana en la que se practica la diligencia;
- b) Señalar si el procedimiento de retención es de oficio o a petición de parte;
- c) La descripción detallada y demás características que permitan la identificación de la mercancía;
- d) Datos del consignatario;
- e) Nombre y cargo de la autoridad que practica la diligencia; y
- f) Lugar en el que quedarán depositadas las mercancías a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 24. Reexportación. La autoridad aduanera autorizará la reexportación de mercancías falsificadas o pirateadas, cuando no se haya configurado presunción fundada de infracción penal, hayan sido descargadas por error en lugar distinto a las manifestadas, que existan errores en el manifiesto de carga o falten en otro puerto de arribo.

Asimismo, no se permitirá se reexporten en el mismo estado, ni se someten a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales relacionadas a la protección de la salud y la vida de las personas y que no sean incompatibles con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.

ARTICULO 25. Depósito. La mercancía será depositada en el lugar que la autoridad señale para tales efectos.

ARTICULO 26. Excepciones. Se exceptuará de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o que se envíen en pequeñas partidas.

ARTICULO 27. Destrucción de mercancía falsificada o pirata. Cuando se determine que la mercancía es falsificada o pirata, la autoridad correspondiente ordenará su destrucción cuando proceda de acuerdo al mandato judicial, excepto el caso en que el titular del derecho consienta que se disponga de la mercancía para ser donada con fines de caridad, siempre y cuando su uso esté fuera de los canales comerciales.

ARTICULO 28. Sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Reglamento, se sancionará conforme las leyes de propiedad intelectual (Ley de

Derecho de Autor y Derechos Conexos, y la Ley de Propiedad Industrial), Código Penal y demás leyes aplicables en esta materia.

ARTICULO 29. Cooperación. La Dirección Ejecutiva de Ingresos será la encargada de dar seguimiento a las disposiciones del presente Reglamento, con el apoyo que amerite de la Policía Nacional o los Servicios Especiales, dependencias adjuntas de la Secretaria de Seguridad y el Ministerio Público y solicitar la información, datos o cooperación técnica y logística de cualquier dependencia de la Administración Pública, a fin de cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

ARTICULO 30. Los casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos de acuerdo a los principios generales del derecho aduanero, los Tratados, las costumbres y usos, la equidad y los principios generales del derecho administrativo y demás leyes aplicables.

ARTICULO 31. Vigencia. Las disposiciones establecidas en este Reglamento empezarán a surtir efecto a partir de la fecha de su publicación.